



GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CXI

Panamá, R. de Panamá martes 10 de marzo de 2015

Nº
27736-B

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Ejecutivo Nº 212
(De martes 10 de marzo de 2015)

QUE ADSCRIBE LA OFICINA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL AL DESPACHO DEL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Decreto Ejecutivo Nº 15
(De martes 10 de marzo de 2015)

QUE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 9 DE 9 DE FEBRERO DE 1999, POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL REGISTRO Y CONTROL DE PRODUCTOS VETERINARIOS Y ALIMENTOS PARA CONSUMO ANIMAL, ASÍ COMO LOS ESTABLECIMIENTOS DE FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE LOS MISMOS

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto Ejecutivo Nº 33
(De martes 10 de marzo de 2015)

QUE REGLAMENTA LA LEY 32 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2014 QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS A LA LEY 29 DE 2005 QUE REORGANIZA EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto Ejecutivo Nº 34
(De martes 10 de marzo de 2015)

QUE REGLAMENTA LA LEY 29 DE 28 DE OCTUBRE DE 2014, SOBRE EL VOLUNTARIADO EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo Nº 49
(De lunes 9 de marzo de 2015)

QUE DESIGNA A LOS DIRECTORES SUPLENTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., EN REPRESENTACIÓN DE LAS ACCIONES CLASE "A", DE PROPIEDAD DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo Nº 67
(De martes 10 de marzo de 2015)

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 238 DE 11 DE JUNIO DE 2003, MODIFICADO POR EL DECRETO EJECUTIVO NO. 9 DE 7 DE FEBRERO DE 2006 Y POR EL DECRETO EJECUTIVO NO. 5 DE 27 DE ENERO DE 2015.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**

DECRETO EJECUTIVO N.º 213
De 10 de Mayo de 2015



Que adscribe la Oficina de Electrificación Rural al despacho del Ministro de la Presidencia

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 84 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad, atribuye al Órgano Ejecutivo la creación de la Oficina de Electrificación Rural (OER), con el propósito de promover la electrificación en las áreas rurales no servidas, no rentables y no concesionadas;

Que mediante el Decreto Ejecutivo N.º 29 de 27 de agosto de 1998, que reglamenta el citado artículo 84, se creó la Oficina de Electrificación Rural, como un organismo administrativo adscrito al Ministerio de la Presidencia;

Que el Decreto Ejecutivo N.º 141 de 7 de octubre de 1999, transfirió la Oficina de Electrificación Rural al Fondo de Emergencia Social (FES);

Que a través del Decreto Ejecutivo N.º 175 de 8 de agosto de 2005, se adscribió la Oficina de Eletrificación Rural al Ministerio de la Presidencia;

Que mediante el Decreto Ejecutivo N.º 19 de 13 de febrero de 2006, se adscribió la Oficina de Electrificación Rural al Fondo de Inversión Social (FIS);

Que el artículo 11 del Decreto Ejecutivo N.º 690 de 22 de julio de 2010, dispone que cualquier norma o disposición legal, así como los convenios internacionales suscritos que hagan referencia al Fondo de Inversión Social (FIS), deberá entenderse que se refieren al Programa de Ayuda Nacional (PAN);

Que el artículo 12 del precitado Decreto Ejecutivo, que corresponde a la Secretaría Social de la Presidencia de la República la coordinación del Programa de Ayuda Nacional (PAN);

Que con el objeto de garantizar una mejor integración de los planes y proyectos de electrificación en las áreas rurales no servidas, no rentables y no concesionadas, es conveniente adscribir la Oficina de Electrificación Rural (OER) al despacho del Ministro de la Presidencia,

DECRETA:

Artículo 1. Se adscribe la Oficina de Electrificación Rural (OER), bajo el despacho del Ministro de la Presidencia.

Artículo 2. Este Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo N.º 19 de 13 de febrero de 2006.

Artículo 3. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y el Decreto Ejecutivo N.º 29 de 27 de agosto de 1998.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **10** días del mes de **Mayo** de dos mil quince (2015).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

ÁLVARO ALEMÁN H.
Ministro de la Presidencia



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO N.º 15
De 10 de Mayo de 2015



Que modifica el Decreto Ejecutivo N.º 9 de febrero de 1999, por el cual se reglamenta el registro y control de productos veterinarios y alimentos para consumo animal, así como los establecimientos de fabricación, importación, distribución y venta de los mismos

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º 9 de febrero de 1999, se reglamenta el registro y control de productos veterinarios y alimentos para consumo animal, así como los establecimientos de fabricación, importación, distribución y venta de los mismos;

Que el artículo Trigésimo Primero del Decreto Ejecutivo N.º 9 de febrero de 1999, expresa que se prohíbe la producción, importación, comercialización y uso de productos veterinarios que contengan clorinados, dietil-etil-estrol, así como de nitrofuranos y otros aditivos para alimentos de animales prohibidos por el Codex Alimentarius y el Comité Mixto de Expertos de la FAO/OMS para aditivos de alimentos;

Que se hace necesario con la finalidad de garantizar la salud humana incorporar la prohibición de otros productos veterinarios y aditivos que actualmente se viene utilizando en la producción animal,

DECRETA:

Artículo 1. Se modifica el artículo Trigésimo Primero del Decreto Ejecutivo N.º 9 de febrero de 1999, que queda así:

Artículo Trigésimo Primero: Se prohíbe la producción, importación, comercialización y uso de productos veterinarios que contengan clorinados, cloranfencicol, clembuterol, dietilestilbestrol, dimetridazole, ipronidazole, nitromidazoles, furazolidona (excepto uso tópico), nitrofurazona (excepto uso tópico), fluoroquinolonas, glicopeptidos, además de nitrofuranos y cualquier medicamento o aditivo para alimentos de animales prohibidos por el país a donde se exportan productos de origen animal, prohibidos por el Codex Alimentarius y el Comité Mixto de Expertos de la FAO/OMS para aditivos de alimentos.

Artículo 2. Se adiciona el artículo Trigésimo Sexto al Decreto Ejecutivo N.º 9 de febrero de 1999, que queda así:

Artículo Trigésimo Sexto: Se dispone que cualquiera otra prohibición de medicamentos veterinarios o aditivos para alimentos de animales, se realice mediante resuelto ministerial expedido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

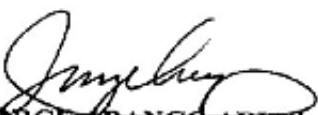
Artículo 3. Este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Diez (10) días del mes de Mayo de dos mil quince (2015).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República


JORGE ARANGO ARIAS
Ministro de Desarrollo Agropecuario



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

DECRETO EJECUTIVO N.º 33
De 10 de Mayo de 2015



Que reglamenta la Ley 32 de 17 de noviembre de 2014 que modifica y adiciona artículos a la Ley 29 de 2005 que reorganiza el Ministerio de Desarrollo Social

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 29 de 2005, que reorganiza el Ministerio de Desarrollo Social, es el ente rector de las políticas sociales para los grupos de atención prioritaria, que comprenden la niñez, juventud, mujer, personas con discapacidad, personas adultas mayores y grupos étnicos representativos, dentro del contexto de la familia y la comunidad;

Que en ese contexto, se han creado Consejos Poblacionales en cada rama o grupo vulnerable para poder obtener de primera mano, información necesaria a fin de poder formular, coordinar, articular, implementar, dar seguimiento y evaluar dichas políticas;

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 32 de 17 de noviembre de 2014, Que modifica y adiciona artículos a la Ley 29 de 2005, que reorganiza el Ministerio de Desarrollo Social, se crea el Consejo Nacional de la Etnia China, con la finalidad de lograr la total inclusión, promoción y fortalecimiento de esta etnia que consta en Panamá con más de doscientos mil (200,000) miembros y así se logre promover y proteger el desarrollo de su cultura, la familia y la comunidad, para velar por su inserción en el país reconociendo así su permanencia e influencia desde tiempos pre independentista en nuestra sociedad;

Que el artículo 5 de la Ley 32 de 17 de noviembre de 2014, establece que el Órgano Ejecutivo reglamentará las atribuciones y funciones del Consejo Nacional de la Etnia China y de su Secretario;

Que conforme al numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República con la participación del Ministro del ramo, reglamentar las leyes que lo requieren para su mejor cumplimiento,

DECRETA:

Artículo 1. Para los efectos de la presente reglamentación, el Consejo Nacional de la Etnia China será denominado CONECHI.

Artículo 2. El Consejo Nacional de la Etnia China es un cuerpo interinstitucional e intersectorial, cuyo fin es garantizar el cumplimiento de los objetivos y los fines de la promoción e integración de la cultura china.

Artículo 3. El Consejo Nacional de la Etnia China promoverá la participación e integración de la comunidad china en todos los aspectos de la sociedad panameña, a fin de fortalecer su identidad étnica y resaltar el aporte de ésta comunidad al desarrollo de nuestro país.

Artículo 4. Son funciones del Consejo Nacional de la Etnia China:

1. Formular y promover políticas públicas para la igualdad de oportunidades y de trato a favor de la etnia o comunidad china en el territorio panameño.

2. Coordinar las acciones con las dependencias del poder ejecutivo en materia de prevención a la violencia, la eliminación de la discriminación y la integración total de sus miembros a la sociedad panameña.
3. Definir el trabajo como un derecho y un deber, en el cual no podrán establecer condiciones de discriminación.
4. Propiciar la adopción de medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación en instituciones y organizaciones públicas y privadas.
5. Promover la promoción de la integración interétnicos en los procesos de inclusión social y de desarrollo del país.
6. Recomendar al ejecutivo planes y programas dirigidos a mejorar la calidad de vida de sus miembros.
7. Contribuir a que todo miembro de la etnia o comunidad china reciba un trato digno en cualquier lugar público o privado, sin distingo de edad, sexo, o procedencia étnica condición social, ideas políticas o religiosas, discapacidad y, que sea valorado independientemente de su aporte económico y social.
8. Propiciar el acceso de sus miembros a los servicios sociales que le garanticen la protección y cuidado, que permitan su integridad física y psicológica.
9. Fortalecer el acceso de sus miembros a los recursos educativos, culturales, espirituales y recreativos como miembros importantes de nuestra sociedad.
10. Promover que todo miembro viva con dignidad y seguridad, libre de explotación y malos tratos.
11. Promover la historia, la cultura y la lengua china a través de estudios, investigaciones y publicaciones así como impulsar iniciativas que conduzcan a la integración de la etnia china desde el reconocimiento de su identidad cultural.
12. Facilitar las condiciones necesarias para la plena integración como minorías étnicas al pleno desarrollo social y cultural.
13. Garantizar el reconocimiento de la cultura de la comunidad china como salvaguardia de su realidad histórica.
14. Promover la tolerancia y el respeto a la diversidad de los distintos colectivos étnicos culturales y religiosos.
15. Desarrollar sistemas de información que permitan al Estado guiar políticas públicas para la comunidad china.
16. Promover en los centros educativos cursos específicos sobre la cultura china y la atención a la diversidad cultural.
17. Promover un protocolo orientativo de inclusión de la cultura, historia y literatura del pueblo chino en Panamá.
18. Desarrollar programas específicos para la formación de personas chinas en riesgos de exclusión, e impulso de programas en concertación con empresas, facilitando la firma de acuerdos y convenios.
19. Participar en la formulación de políticas con enfoque integral intercultural y elaborar propuestas de cooperación y responsabilidad empresarial para el desarrollo del país.
20. Promover mecanismos para asegurar el impacto en la salud de la población china en las distintas estrategias y planes y programas en materia de salud pública.
21. Promover la cooperación y participación china y su tejido asociativo en los procesos de intervención.
22. Promoción de la formación de profesionales de la etnia china en la mediación y en otros ámbitos de la acción social.
23. Fortalecer el movimiento asociativo en especial de las asociaciones de mujeres, promoviendo el desarrollo de capacidades en las organizaciones y su funcionamiento democrático.
24. Fomentar las actividades que favorezcan la participación de la población china en espacios organizados de la sociedad civil especialmente de jóvenes y mujeres.
25. Fomentar desde los centros escolares la promoción de igualdad de género en todas las medidas a la juventud y familia china.
26. Promover la aplicación efectiva de la legislación panameña en materia de no discriminación, lucha contra el racismo y las recomendaciones de organismos internacionales de derechos humanos.



27. Dictar su reglamento de organización y funciones.
28. Las demás que le señale la Ley.

Artículo 5. El Consejo Nacional de la Etnia China está integrado por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Desarrollo Social o el que el titular designe, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Educación o quién el titular designe.
3. El Director del Instituto Nacional de Cultura o quien el titular designe.
4. Seis (6) representantes de la Etnia China designados por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 6. Uno de los seis (6) representantes de la Etnia China designados por el Órgano Ejecutivo, actuará como Secretario, el cual será escogido por el voto mayoritario del Consejo.

Artículo 7. Son funciones del Secretario del Consejo Nacional de la Etnia China:

1. Cursar la convocatoria que haga el Presidente para las reuniones ordinarias, las cuales serán convocadas cada dos (2) meses y las extraordinarias que serán convocadas a solicitud del Presidente del Consejo o a solicitud de la mitad más uno de los miembros del Consejo.
2. Elaborar las actas del Consejo.
3. Elaborar y compartir con los miembros del Consejo la documentación requerida para las reuniones.
4. Dar el curso necesario a la correspondencia que se reciba.
5. Mantener un archivo documental del Consejo Nacional de la Etnia China.
6. Las demás que le señale el reglamento de organización y funciones del CONECHI.

Artículo 8. Las reuniones se realizarán en la sede del CONECHI, salvo que la mayoría de los miembros, previamente acuerde realizarlas en otro sitio.

Artículo 9. El CONECHI se reunirá de manera ordinaria cada tres (3) meses, previa convocatoria del Presidente a través del Secretario.

Esta convocatoria deberá realizarse por escrito, por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación.

Artículo 10. Las reuniones extraordinarias serán convocadas por el Presidente o a solicitud de la mitad más uno de los miembros del Consejo. La Secretaría será la encargada de cursar la convocatoria.

Las reuniones extraordinarias serán convocadas, siempre que el Presidente lo justifique o que la mitad más uno de los miembros del Consejo, así lo requiera por escrito al Secretario, con una antelación de por lo menos dos (2) semanas.

Artículo 11. En las reuniones se considerará que hay quórum cuando comparezcan la mitad más uno de los miembros. Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría absoluta.

Artículo 12. El Consejo Nacional de la Etnia China, tendrá su primera sede en el Ministerio de Desarrollo Social, la cual podrá ser trasladada al lugar que designen sus miembros.

Artículo 13. Toda modificación al reglamento del CONECHI, deberá ser aprobado mediante resolución, por la mayoría absoluta de sus miembros en reunión citada para esos efectos.

Artículo 14. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.



FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 29 de 2005 y Ley 32 de 2014.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Diez* (*10*) días del mes de *Mayo* de dos mil quince (2015).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ
Ministro de Desarrollo Social



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

DECRETO EJECUTIVO N.º 34
De 10 de Marzo de 2015



Que reglamenta la Ley 29 de 28 de octubre de 2014, sobre el voluntariado en la República de Panamá

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 29 de 28 de octubre de 2014, sobre el voluntariado en la República de Panamá, el Ministerio de Desarrollo Social, asumió todas las funciones de gestión de políticas, de reglamentación, de coordinación interinstitucional, así como de planes operativos y servicios asignadas a la entidad;

Que el Ministerio de Desarrollo Social, como ente rector de las políticas sociales, se encarga de la previsión, promoción, coordinación y articulación de dichas políticas, tiene entre sus ideales el promover el humanismo, incentivar a las personas que por alguna razón poseen más facilidades que otras, a ayudar al prójimo sin esperar nada a cambio, encontrar la forma de ayudar y proteger a los grupos más vulnerables de nuestro país;

Que el voluntariado es una forma de participación ciudadana que contribuye al desarrollo humano y sostenible del país. La acción voluntaria es asumida libremente por parte de la persona voluntaria, sin ánimo lucrativo y sin ningún tipo de retribución económica, únicamente con la finalidad de contribuir positivamente a la sociedad, coadyuvando al bienestar social y a mejorar la calidad de vida ciudadana;

Que la labor de los voluntarios tiene por ende, un gran impacto en las estrategias de lucha contra la pobreza y en la promoción de la inclusión económica, social y ambiental, sobre todo de los grupos más vulnerables de la sociedad;

Que la Ley 29 de 28 de octubre de 2014, sobre el voluntariado en la República de Panamá, establece en su artículo 14, que la misma será reglamentada por el Órgano Ejecutivo;

Que conforme el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo del ramo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento,

DECRETA:

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regular, promover e incentivar las actividades de voluntariado en la República de Panamá, velando por que se desarrolle de manera organizada.

Artículo 2. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento serán aplicables a las personas naturales o jurídicas, las entidades u organizaciones públicas o privadas, que realicen la actividad del voluntariado en la República de Panamá.

Artículo 3. El Consejo Nacional de Voluntariado es una instancia nacional público-privada de participación ciudadana en materia de consulta, coordinación, recomendación y propuesta sobre la práctica del voluntariado, cuyo fin es garantizar el cumplimiento de los objetivos y los fines de la Ley 29 de 28 de octubre de 2014 y de este reglamento.

Artículo 4. Son funciones del Consejo Nacional de Voluntariado:

1. Promover y orientar las alianzas entre organizaciones públicas y privadas dedicadas al voluntariado.
2. Establecer mecanismos que permitan la diversidad de las expresiones del voluntariado y la continuidad de estas.
3. Apoyar, facilitar y desarrollar las actividades del voluntariado.
4. Contribuir con la elaboración de la política nacional de voluntariado.
5. Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los voluntarios.
6. Llevar un registro nacional de organizaciones públicas y privadas que se dediquen al voluntariado.
7. Llevar un registro de miembros de las organizaciones públicas y privadas que se dediquen al voluntariado.
8. Realizar una labor de coordinación y de enlace entre las organizaciones que se dediquen al voluntariado.
9. Gestionar su inclusión en el presupuesto anual del Ministerio de Desarrollo Social.
10. Dictar su reglamento interno de organización y funcionamiento.
11. Ventilar las denuncias y quejas que surjan contra personas naturales o jurídicas, las entidades u organizaciones públicas o privadas, que realicen la actividad del voluntariado en la República de Panamá.
12. Otorgar o cancelar los registros de las personas naturales o jurídicas que ejercen el voluntariado en la República de Panamá.
13. Certificar sobre la actividad de voluntariado de las personas naturales o jurídicas.

Artículo 5. El Consejo Nacional de Voluntariado está integrado por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Desarrollo Social o el que el titular designe, quien lo presidirá.
2. Un representante de las organizaciones no gubernamentales designado por la Mesa de Concertación Nacional para el Desarrollo.
3. Un representante de las organizaciones de voluntariado del sector público designado por el Ministerio de Desarrollo Social.
4. Un representante de las organizaciones de voluntariado corporativo designado por SUMARSE, entidad que representa el capítulo local del Pacto Global de las Naciones Unidas.
5. Un representante de organizaciones de voluntariado juvenil designado por el Consejo Nacional de la Juventud.
6. Un representante de la Asociación Internacional de Esfuerzos Voluntarios.
7. Un representante del Comité Ecuménico.
8. Un representante de los clubes cívicos.

Artículo 6. El Consejo Nacional de Voluntariado escogerá por mayoría absoluta un Secretario, que será escogido entre los miembros del Consejo.

Artículo 7. El Secretario del Consejo Nacional de Voluntariado, es responsable de la elaboración de las actas y demás actos administrativos del Consejo. De igual forma, custodia toda la documentación generada por el Consejo, las demás funciones serán establecidas en el reglamento interno de organización y funciones que debe aprobar el consejo.

Artículo 8. Todos los miembros tienen derecho a voz y voto.**Artículo 9.** El Consejo Nacional de Voluntariado se reunirá de manera ordinaria cada dos (2) meses, previa convocatoria del Presidente a través del Secretario.

Esta convocatoria deberá realizarse por escrito, por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación.



Artículo 10. Las reuniones extraordinarias del Consejo Nacional de Voluntariado serán convocadas así:

1. Cuando cinco (5) o más de sus miembros así lo soliciten por escrito al Secretario del Consejo Nacional de Voluntariado. Esta solicitud debe contener los motivos que la justifiquen y debe hacerse con por lo menos dos (2) semanas de antelación.
2. Cuando el Presidente lo requiera, justificando en su convocatoria los motivos de la misma. La convocatoria se hará por Secretaría.

Artículo 11. En las reuniones del Consejo Nacional de Voluntariado se considerará que habrá quórum cuando comparezcan por lo menos cinco (5) de sus miembros.

Artículo 12. El Consejo Nacional de Voluntariado, tendrá su sede administrativa en el Ministerio de Desarrollo Social, lugar donde se desarrollaran sus reuniones. Podrá reunirse en otro lugar cuando así lo aprueben la mayoría de sus miembros.

Artículo 13. Toda modificación al reglamento del Consejo Nacional de Voluntariado, deberá ser aprobado mediante resolución, por la mayoría absoluta de sus miembros en reunión convocada para esos efectos.

Artículo 14. El presupuesto del Consejo Nacional de Voluntariado es dirigido al funcionamiento, administración y personal administrativo, a fin de cumplir con sus funciones establecidas en la ley y el presente reglamento.

Estará integrado por un monto asignado por el Ministerio de Desarrollo Social y puede ser complementado por donación.

Artículo 15. El Consejo Nacional de Voluntariado aprobará por mayoría absoluta su reglamento interno de organización y funcionamiento.

Artículo 16. Todos los miembros del Consejo Nacional de Voluntariado ejercerán por un periodo de dos (2) años sus funciones, excepto los designados por el Ministro de Desarrollo Social.

Artículo 17. El Consejo Nacional de Voluntariado registrará y certificará a las personas naturales o jurídicas que se dediquen a esta actividad.

Para las personas naturales, los voluntarios deben presentar los siguientes requisitos:

1. Cédula de identidad personal o pasaporte del solicitante.
2. Pago de Derechos de Carné.
3. Especificación del servicio de voluntariado que realiza o realizará.
4. Carta de la Asociación, si pertenece a una entidad voluntaria.

Para las personas jurídicas:

1. Poder y Solicitud a través de abogado.
2. Certificado de Registro Público de la asociación.
3. Copia de la Cédula del representante legal debidamente autenticada por el Registro Civil.
4. Programa de Voluntariado realizado o por realizar.
5. Certificación actualizada de una Póliza de Seguro para los miembros de la asociación.

Artículo 18. Son causales de cancelación de la Certificación de Voluntario:

1. Cobro y lucro indebido producto de alguna actividad de voluntariado.
2. Comisión de hecho punible en el ejercicio de la actividad de voluntariado.
3. Realizar actos immorales, indebidos o que violenten los derechos humanos de grupos vulnerables que reciban atención de los voluntarios.



Artículo 19. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 29 de 1 de agosto de 2005 y Ley 29 de 28 de octubre de 2014.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes de Mayo de dos mil quince (2015).



ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ
Ministro de Desarrollo Social


JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

DECRETO EJECUTIVO N.º 49
De 9 de Mayo de 2015

Que designa a los directores suplentes de la Junta Directiva de **CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.**, en representación de las Acciones Clase "A", de propiedad del Gobierno de la República de Panamá

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 26 y 27 del Estatuto de la sociedad **CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.**, establecen que las Acciones Clase "A", de propiedad del Gobierno de la República de Panamá, estarán representadas en la Junta Directiva de la sociedad por tres (3) directores principales y suplentes;

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º 282 de 29 de julio de 2014, se designó a los directores principales en representación de las Acciones Clase "A", de propiedad del Gobierno de la República de Panamá;

Que es necesario designar a los nuevos directores suplentes que representarán al Gobierno de la República de Panamá, ante la Junta Directiva de la sociedad **CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.**,

DECRETA:

Artículo 1. Desígnese a las siguientes personas como directores suplentes de la Junta Directiva de **CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.**, en representación de las Acciones Clase "A", de propiedad del Gobierno de la República de Panamá:

1. **AUGUSTO AROSEMANA**, con cédula de identidad personal N.º 8-724-907.
2. **MARIETTA JAÉN**, con cédula de identidad personal N.º 8-746-990.
3. **LUIS ERNESTO CARLES**, con cédula de identidad personal N.º 2-147-67.

Artículo 2. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Yunil (9) días del mes de Mayo de dos mil quince (2015).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

~~DUECIDIO DE LA GUARDIA~~
Ministro de Economía y Finanzas



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

DECRETO EJECUTIVO N.º 67
De 10 de Mayo de 2015



Que modifica el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N.º238 de 11 de junio de 2003, modificado por el Decreto Ejecutivo N.º9 de 7 de febrero de 2006 y por el Decreto Ejecutivo N.º5 de 27 de enero de 2015

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º5 de 27 de enero de 2015, se modificó el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N.º238 de 11 de junio de 2003, modificado por el Decreto Ejecutivo N.º9 de 7 de febrero de 2006 y por el Decreto Ejecutivo N.º5 de 27 de enero de 2015, en el sentido de establecer una colaboración conjunta entre el Ministerio de Educación y las Juntas Comunales, con el fin de dotar a los centros educativos de una infraestructura adecuada que permita a los docentes, estudiantes y personal de apoyo gozar de las instalaciones apropiadas a los fines educativos;

Que se determinó que los objetivos de dicha colaboración se lograrán a través de la dotación de recursos del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE) a las Juntas Comunales, por parte del Ministerio de Educación;

Que se hace necesario aclarar que el fondo del cual se va a disponer para cumplir con el propósito señalado en el Decreto Ejecutivo N.º5 de 27 de enero de 2015, es exclusivamente el que corresponde a los recursos del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE) destinados al Ministerio de Educación para la atención urgente de equipos, servicios y reparaciones que soliciten los centros educativos, estipulado en el artículo 16 del Decreto Ejecutivo N.º238 de 11 de junio de 2003, modificado por el Decreto Ejecutivo N.º9 de 7 de junio de 2006,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 4 del Decreto Ejecutivo N.º238 de 11 de junio de 2003, modificado por el Decreto Ejecutivo N.º9 de 7 de febrero de 2006 y por el Decreto Ejecutivo N.º5 de 27 de enero de 2015, queda así:

Artículo 4. Los fondos destinados a los centros escolares del primer y segundo nivel de enseñanza del Ministerio de Educación y los del Instituto Panameño de Habilitación Especial, serán administrados por el Director o Directora del centro escolar y la Comunidad Educativa Escolar, bajo la supervisión de la Dirección Regional de Educación y de la Oficina de Administración del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE).

Para estos efectos, también se contará con la cooperación del gobernador de la respectiva provincia, los alcaldes y los representantes de corregimientos que correspondan.

Al finalizar cada mes, el Director o Directora del centro educativo debe presentar un informe a la Comunidad Educativa Escolar y a la Oficina de Administración del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE), sobre el uso del fondo. La disponibilidad de nuevos recursos provenientes del fondo estará sujeta a la presentación y aprobación del referido informe.

Dicho informe deberá ser fijado en un lugar público en el centro educativo y se remitirá una copia a la Junta Comunal del respectivo corregimiento.

El Ministerio de Educación para el año 2015, hasta el 30 de junio de este mismo año, en aquellos casos que se requiera, podrá destinar a las Juntas Comunales recursos del 10% que le corresponden al Ministerio de Educación del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE), para la atención urgente de equipos, servicios y reparaciones que soliciten los centros educativos, de conformidad al artículo 16 del Decreto Ejecutivo N.º238 de 11 de junio de 2003, modificado por el Decreto Ejecutivo N.º9 de 7 de febrero de 2006.

Para hacer efectiva la transferencia de los fondos se requerirá la entrega de un Proyecto que debe ser firmado por el representante de los padres de familia y el Director o Directora del centro educativo, en el que se detallará el monto que tendrá un tope equivalente a dos mil balboas con 00/100 (B/.2,000.00) por aula de centro educativo.

Las labores de reparación, construcciones menores y/o adecuaciones que se requieran, por las Juntas Comunales de la circunscripción donde opera el centro educativo solicitante, se realizarán en coordinación con la Dirección Regional de Educación respectiva, el Director o Directora del centro educativo y la Comunidad Educativa, quienes velarán por el buen uso de los fondos utilizados y el cumplimiento de las normas vigentes.

Cada Junta Comunal deberá presentar un informe financiero de la utilización de los recursos económicos encomendados por cada centro educativo a atender, a la Dirección Regional de Educación respectiva y a la Oficina de Administración del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE), atendiendo las normas legales y reglamentarias de la Contraloría General de la República para la utilización de los fondos del Estado.

La Comisión de Supervisión del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE) supervisará el uso de los fondos asignados a cada Junta Comunal.

Artículo 2. El presente Decreto Ejecutivo modifica el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N.º238 de 11 de junio de 2003, modificado por el Decreto Ejecutivo N.º9 de 7 de febrero de 2006 y por el Decreto Ejecutivo N.º5 de 27 de enero de 2015.

Artículo 3. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente a su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 13 de 28 de julio de 1987, modificada por la Ley 49 de 18 de septiembre de 2002.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de Mayo de dos mil quince (2015).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ
Ministra de Educación

